

**CT-I/J-21-2018, derivado del diverso
UT-J/0474/2018**

ÁREA VINCULADA:

**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dos de mayo de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia.** El tres de abril de dos mil dieciocho, se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con el folio 0330000077168, en la que se requirió lo siguiente:

“Entre 2012 y 2017:

¿Cuántos casos admitió a resolución la Suprema Corte de Justicia en materia fiscal?

Sobre la respuesta a la pregunta anterior, ¿En cuántos casos los promoventes eran grandes contribuyentes?

Sobre la respuesta a la pregunta anterior, ¿Cuántos casos se resolvieron a favor y cuántos en contra de los grandes contribuyentes?” [sic.]¹

II. Admisión de la solicitud. La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante proveído de cinco de abril de dos mil dieciocho, admitió la solicitud de información y, en consecuencia, abrió el expediente UT-J/0474/2018.²

¹ Expediente UT-J/0474/2018. Fojas 1 y 2.

² *Ibidem*. Foja 3.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-21-2018

III. Requerimiento de información a la Secretaría General de Acuerdos. El seis de abril de dos mil dieciocho, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1098/2018, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal que emitiera un informe respecto a la referida solicitud, en el que señalara la existencia de la información y su correspondiente clasificación.³

IV. Respuesta de la Secretaría General de Acuerdos. Mediante oficio SGA/FAOT/149/2018, la citada Secretaría General dio respuesta en los siguientes términos:

“[...] esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que únicamente cuenta con la información relativa a los asuntos clasificados en la materia administrativa-fiscal, admitidos y turnados a ponencia, la cual se acompaña al presente respecto de los años 2012 a 2017.

Con independencia de lo anterior, respecto de las otras dos interrogantes, se informa que dentro de las funciones que en materia de estadística se le han encomendado por los señores Ministros, en términos del artículo 67, fracciones XI y XVIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **no recaba datos o estadísticas con base en los dos últimos criterios que se mencionan**, de ahí que la información solicitada, relacionada con los dos últimos planteamientos, sea **inexistente** [sic]; en la inteligencia de que con la normativa citada a pie de página no existe disposición alguna con fundamento en la cual una consulta de acceso a la información condicione al margen de sus atribuciones.

[...]”⁴

V. Remisión del expediente al Comité de Transparencia. Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1236/2018, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial turnó el expediente UT-J/0474/2018, a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁵

³ *Ibídem.* Foja 4 y vuelta.

⁴ *Ibídem.* Fojas 5 y 6. El estilo es original.

⁵ Expediente CT-I/J-21-2018. Foja 1.

VII. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, ordenó formar y registrar el presente expediente relacionado con la inexistencia de información correspondiente, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales para la elaboración del proyecto de resolución.⁶

C O N S I D E R A C I O N E S :

2. **I. Competencia.** Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 44, fracciones I y II, y 138, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65, fracciones I y II, y 141, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23, fracciones I y II, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LINEAMIENTOS TEMPORALES).

3. **II. Estudio de fondo.** El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo contenido deja claro que

⁶ *Ibidem.* Fojas 2 y 3.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-21-2018

todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.

4. En esa lógica, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19⁷, sostiene que este derecho comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias; debiendo las autoridades documentar todo acto que derive de las mismas, y presumiendo su existencia si se refiere a esas. Lo anterior es concordante con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones⁸.

⁷ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

⁸ Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No., 151, párr. 92; Corte IDH. *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 197.

5. Ahora bien, de la lectura integral de la solicitud de acceso, se advierte que la pretensión del ciudadano consiste en conocer concretamente: *a)* el total de asuntos admitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia fiscal, de los años dos mil doce (2012) a dos mil diecisiete (2017); *b)* cuántos de ellos fueron promovidos por *grandes contribuyentes* y, *c)* el sentido de sus resoluciones.
6. Bajo este contexto, la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal indicó que únicamente cuenta con información relativa a la cantidad de asuntos clasificados como *materia administrativa-fiscal*, admitidos y turnados a las Ponencias, en el periodo solicitado, y en ese orden, mediante una tabla, la pone a disposición.
7. Al respecto, por lo que hace a este punto y, en aras de garantizar los principios de máxima publicidad, certeza y eficacia, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial deberá poner a disposición del ciudadano la tabla en la que indica los datos referentes a los asuntos admitidos y turnados, clasificados como materia administrativa-fiscal.
8. Ahora bien, por lo que hace al número de asuntos promovidos por *grandes contribuyentes*, el área vinculada señaló que de conformidad con la normativa interna no genera estadística que permita distinguir el dato y consecuentemente, tampoco le es posible distinguir el sentido de las resoluciones que recaen a dichos casos.
9. En razón de ello, el objeto de estudio de la presente resolución se circunscribe a resolver sobre la declaración de inexistencia de la información solicitada.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-21-2018

10. Para determinar si debe confirmarse, modificarse o revocarse la declaración de inexistencia efectuada por el área jurisdiccional, se debe tener presente que de los artículos 6º, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal⁹; así como 70, fracción XXX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁰, y 71, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹¹, interpretados de forma sistemática y armónica, se desprende que los Poderes Judiciales deben poner a disposición los indicadores y las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones, los cuales permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y resultados obtenidos, con la mayor desagregación posible.
11. En ese sentido, en diversos asuntos este órgano colegiado ha destacado que por la por la naturaleza de las funciones y objetivos que tiene encomendados, el desarrollo, evolución y robustecimiento de la estadística jurisdiccional es de suma importancia, toda vez que posibilita a la ciudadanía observar el desempeño y la producción de políticas públicas encaminadas a

⁹ **Artículo 6o.** [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

[...]

¹⁰ **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

[...]

¹¹ **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

[...]

V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;

[...]

optimizar la eficiencia de los órganos judiciales, máxime que la identificación del tipo de conflictos que llegan y los resultados producidos, hacen más fácil la tarea de mejorar la calidad de los servicios de justicia prestados.¹²

12. Al respecto, es preciso señalar que el ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, en su artículo 187, establece el tipo de asuntos sobre los cuales, en la ruta de la evolución del desarrollo de la actividad jurisdiccional de este Alto Tribunal, se han generado indicadores¹³.
13. En el caso que nos ocupa y tomando en cuenta que la Secretaría General de Acuerdos –derivado de que en el esquema interno de regulación del quehacer de este Alto Tribunal, no se encuentra establecida una manera de sistematizar la información jurisdiccional con el nivel de especificidad requerido por el solicitante– señala que no cuenta con la documentación solicitada (número de asuntos promovidos por *grandes contribuyentes* y, el sentido de sus resoluciones); lo procedente es confirmar su

¹² Puede consultarse la inexistencia de información CT-I/J-16-2018.

¹³ “Artículo 187. Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca [sic.] en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

- I. Acciones de Inconstitucionalidad;
 - II. Controversias Constitucionales;
 - III. Contradicciones de Tesis;
 - IV. Amparos en Revisión;
 - V. Amparos Directos en Revisión;
 - VI. Revisiones Administrativas;
 - VII. Facultades de Investigación; y
 - VIII. Otros.
- [...]

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-21-2018

inexistencia. De igual forma se advierte que no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁴, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar los datos requeridos, o bien, solicitar la generación de los mismos¹⁵.

14. Lo anterior, en el entendido de que si bien la manera de generar la estadística jurisdiccional de este Alto Tribunal, ha ido evolucionando en el desarrollo del quehacer institucional, con la finalidad de dar satisfacción a distintos indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo a las necesidades actuales de justicia; lo cierto es que en la actualidad no se cuenta con uno de esta naturaleza.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la declaración de inexistencia de la información, en los términos precisados en las consideraciones de esta resolución.

¹⁴ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]

¹⁵ Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**, en el cual se consideró que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, sin la necesidad de elaborar documentos para atender las solicitudes de información.

SEGUNDO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para los efectos precisados en las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, al área vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del mismo, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-21-2018**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**